

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00034 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, contra el auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió la reposición contra la decisión proferida el 12 de mayo de los corrientes, que declaro impróspera la nulidad por indebida notificación y se negó la apelación por improcedente.

Para desatar el asunto objeto de estudio, cabe precisar que el apoderado judicial del heredero del señor Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), volvió a fundamentar su censura en los mismos puntos desatados en el auto recurrido, los cuales se concretan en: i) la solidaridad existente entre los señores Gustavo Ramos López y Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.), los hace responsables de la restitución del inmueble arrendado y, ii) la indebida notificación del demandado por haberse surtido después de su fallecimiento. Agregando que resulta procedente conceder la apelación, conforme reza el artículo 321 del C.G.P. al resolverse por incidente solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cabe precisar que no resulta de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *“...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*. Así lo reitera claramente el profesor López Blanco al afirmar que: *“...el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso (...) por ello, solo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos...”*¹

Bajo dicha primicia, se advierte que los puntos que conforman la censurara incoada por el memorialista fueron desestimados por el Despacho al indicar que; i) el señor Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.) solo está llamado a pagar las expensas pecuniarias que se derivan del contrato de arrendamiento, como el canon de arrendamiento, servicios públicos, administración y clausula penal; ii) el único afectado con la entrega del inmueble dado en tenencia mediante contrato de arrendamiento es el arrendatario Gustavo Ramos López, quien era que ocupaba el predio; iii) en virtud a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 348 del C.G.P., se levantó las medidas cautelares en contra del señor Hernando Cruz por no formularse ejecución por las expensas adeudadas; iv) el Héctor María Hernández Cruz (q.e.p.d.) es un Litis consorte facultativo, por ende, no es imperioso su concurrencia a juicio; v) inmueble fue efectivamente entregado al arrendador, razón por la cual carece de fundamento retraer la actuación.; vi) el recurrente no ha acreditado que ha pagado las expensas adeudas para ser escuchado dentro del proceso, y vii) al momento de sentarse la notificación del deudor solidario no se advirtió que había fallecido, lo que impidió que el Despacho desconociera ese suceso.

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Bogotá D.C. – Colombia 2016, pag. 780.

Por consiguiente, atendiendo el mandato contenido en el artículo 318 del C.G.P., la reposición y apelación incoadas contra el auto del 4 de julio hogaño, derivan improcedente, pues por regla general éste proveído no admite recurso, ya que decide otra impugnación similar; y adicionalmente, no se evidencia que haya punto pendiente por resolver, pues se dejó por sentado todas las aristas por las cuales no se admite la nulidad por indebida notificación.

De igual forma, cabe advertir que no se puede impulsar recurso de apelación contra el proveído del 4 de julio del año en curso, pues pese a que procede la alzada en contra la decisión que resuelve o niega solicitud de nulidad (numeral 6, artículo 321 del C.G.P.), también lo es, que en los procesos de restitución de inmueble arrendado que se promuevan con fundamento exclusivo en la mora del arrendatario en el pago de la renta, se tramitan en única instancia (numeral 9, artículo 384 del C.G.P.)

Entonces, no es viable conceder el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el proveído que negó el vicio enunciado por indebida notificación, ya que la doble instancia fue limitada por la normatividad adjetiva, cuando se funda en la mora del canon de arrendamiento.

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el presente recurso, disponiendo en su lugar surtir la queja ante el superior

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de julio de 2023, en cuanto fue materia de impugnación.

SEGUNDO: CONCEDER, en la queja incoada por el apoderado judicial del señor ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f987bb47d33b025798214dc1b3f1034ba6994a7ce2d76982010e8585ab0bf20**

Documento generado en 25/07/2023 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>